



Se eliminó 14 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/004/22/XXV
Oficio No. SAC/565/2022/XXV
Hoja: 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

CALLE [REDACTED]
NÚMERO [REDACTED] **INTERIOR** [REDACTED]
COLONIA [REDACTED] **C.P.** [REDACTED]
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de diciembre de 2022.-
VISTO de nueva cuenta el escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, firmado por la C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado de la Ciudad de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/004/22/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito MI-RIF-1738-2020, número de control 102402217466996C25162 de fecha 24 de agosto de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", referente a la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre de 2020. Así mismo se tiene a la vista, el escrito de fecha 30 de mayo de 2022, firmado por la referida persona y presentado el mismo día, en esta Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la referida Secretaría, a través del cual efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/160/2022/XXXIII de fecha 16 de marzo de 2022.

RESULTANDO

1.- El 26 de febrero de 2021, se emitió a la C. [REDACTED] [REDACTED] el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de control



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 2/8

102402217466996C25162, respecto a la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre de 2020, mismo que le fuera notificado personalmente, el 17 de marzo de 2021; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-1738-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el día 10 de diciembre de 2021, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de contadora, previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido con la misma persona.

3.- Inconforme la C. [REDACTED] con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y exhibiendo las siguientes pruebas en copias simples: **1.- "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**, con número de control 1024022174466996C25162, de fecha 26 de febrero de 2021 y su respectiva acta de notificación del día 17 de marzo de 2021; **2.-** Escrito de fecha 19 de marzo de 2021, con el cual, la hoy recurrente, da contestación al requerimiento detallado en el numeral anterior; **3.- "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**, con número de crédito MI-RIF-1738-2020, de fecha 24 de agosto de 2021, su respectiva acta de notificación del día 10 de diciembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **4.- "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"**, del 20 de enero de 2021, número de operación 401037000, correspondiente al mes de noviembre de 2020; **5.- "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"**, del 20 de enero de 2021, número de operación 401040306, correspondiente al mes de diciembre de 2020; **6.-** Reporte de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de fecha 17 de marzo de 2021; **7.- "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL"**, de la C. [REDACTED] emitida el 11 de diciembre de 2021; **8.- "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL"**, emitido el 20 de enero de 2021; **9.- "Captura de pantalla del mensaje que me envió el portal del SAT para realizar dicho movimiento"** y **10.-** Credencial para Votar



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 3/8

a nombre de la C. [REDACTED]

4.- Ante la omisión de la manifestación específica de la C. [REDACTED] del propósito del escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 123 de referencia, se procedió a requerirle, subsanara la misma, a través del oficio número SAC/160/2022/XXXIII de fecha 16 de marzo de 2022, mismo que le fue notificado personalmente el día 24 de mayo del mismo año.

5.- Mediante escrito de fecha 30 de mayo de la presente anualidad, presentado en la Oficialía de Partes de la precitada Procuraduría Fiscal, el día siguiente, la ahora recurrente, atendió en tiempo y forma el requerimiento detallado en el párrafo anterior, anexando en copias simples las siguientes pruebas: " **1.- "Acuse de Movimiento de Actualización de Situación Fiscal, por el cambio de domicilio reportado a la autoridad con fecha 21 de octubre de 2021"; 2.- "Constancia de Situación Fiscal actualizada con el nuevo domicilio fiscal" y 3.- "Acuse de la declaración del 6to Bimestre 2020."**

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor;



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 4/8

artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 3, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- La recurrente, en su único agravio, identificado como PRIMERO, argumenta medularmente lo siguiente:

"... la requerida declaración del 6to bimestre fue presentada el 20 de octubre de 2021, aunque no se tenía ya la obligación de presentar este último bimestre ya que la autoridad en automático me solicitó el cambio de régimen y al querer presentar dicho periodo ya no lo permitió, mandó un mensaje en pantalla para que se realizara un aumento de obligaciones fiscales a través del portal SAT.

Seguido a esto me indicaban como realizar dicho movimiento para cumplir con mis obligaciones fiscales y procedí a realizar el cambio al Régimen al de Actividad Empresarial con fecha a partir del 01 de noviembre, por lo que los meses de noviembre y diciembre 2020 fueron presentadas el 20 de enero 2021 ya en el Régimen correspondiente al cambio.

El 6to bimestre fue presentado el 20 de octubre de 2021, antes de la notificación de la multa antes mencionada por esta dependencia..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien del análisis realizado a lo esgrimido por la recurrente, de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, se estima que resulta fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución

[Firma manuscrita]



Se eliminó 02 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 5/8

impugnada, en virtud de que, la Autoridad Recaudadora, procedió ilegalmente a imponer a la C. [REDACTED] la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACION DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-1738-2020, número de control 102402217466996C25162, de fecha 24 de agosto de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre 2020.

Lo anterior es así, en virtud de que la contribuyente en mención, el día 20 de octubre de 2021, dio cumplimiento a las obligaciones detalladas con anterioridad, como consta en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", folio 21100163523589; luego entonces, si como quedó asentado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta resolución, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102402217466996C25162, de fecha 25 de febrero de 2021, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre 2020, le fue notificado a la contribuyente sancionada el 17 de marzo de la misma anualidad, es de concluirse que, el cumplimiento de la obligación de controversia, fue realizado posterior a la notificación del requerimiento en cuestión, por lo que no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo al que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 6/8

dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

No obstante lo antepuesto, es de significar que, el actuar de la referida contribuyente no actualiza la hipótesis señalada en el numérico 82 fracción I, inciso b, del citado código, como así quedó asentado en la multa recurrida, por lo que, queda al descubierto la ilegalidad de la que reviste la misma, en virtud de haber sido impuesta "**POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**".

Bajo ese tenor, al no existir adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente, dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora, procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 7/8

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, se dejan a salvo las facultades de la Autoridad Recaudadora, para que, en su caso, proceda a ejercerlas, nuevamente, con motivo de haber presentado la C. [REDACTED] las obligaciones detalladas en el proemio de la presente resolución, a requerimiento de autoridad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "Multa por no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad del régimen de incorporación fiscal", con número de control 102402217466996C25162, número de crédito MI-RIF-1738-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00

[Firma manuscrita]



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/22/XXV
Oficio No: SAC/565/2022/XXV
Hoja: 8/8

(DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFSP / KGFL / MFHF

Recibi Original



30/06/23